--- Trelew, de diciembre de 2020.----------

--- VISTO: La Sentencia Definitiva N° 149/2019 de fs. 69/70 y vta., el recurso de apelación deducido a fs. 72 por la parte actora, concedido a fs. 73, fundado a fs. 74/79 y contestado por la parte contraria a fs. 81/84.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que la resolución recurrida hizo lugar al incidente de aumento de cuota alimentaria promovida por la Sra. T. M. V., fijando la nueva cuota alimentaria que el accionado deberá abonar por sus hijos, A. y N., en el veinticinco por ciento (25%) de sus haberes ordinarios y extraordinarios que percibe como dependiente de la Empresa S. SACIF. Para ello, señaló que, si bien el aumento solicitado fue por A., correspondía proceder a dicho aumento atento el nacimiento de otro hijo de la pareja, el niño N. A.. Dice que debe consignarse que se encuentra vigente una cuota alimentaria a cargo del padre desde el año 2015 de $1200 mensuales dispuesta en los autos caratulados: “V., T. M. c/ B. R. F. s/ Homologación” (Expte. 287 - Año 2015). Por tanto corresponde evaluar que dicha cuota fue pautada hace más de 3 años para un solo hijo, que ha quedado desajustada en razón del proceso inflacionario y por la mayor edad de A. y la presencia de su hermano. Tiene en cuenta los recibos de sueldo agregados, el informe del ETI y la vista a la AFI. Dice que ésta se expidió por el aumento al 15% considerando únicamente a A., por lo que, habiendo resuelto en el Expte. N° 205/2019 que debía dictarse una única sentencia por ambos hermanos, correspondía establecer el porcentaje en el 25% de los ingresos del alimentante. Ello, también, considerando que se trata de dos niños pequeños, que ambos progenitores son jóvenes y saludables, que la Sra. V. tiene estudios terciarios completos en tanto el Sr. B. sólo tienen estudios primarios, lo que le da mayores posibilidades laborales a la Sra. V.. ----------

--- II.- La parte actora recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia. Entiende que contiene una desajustada evaluación del principio de proporcionalidad inserto en el art. 658 del CCC, lo cual deriva de la errónea consideración judicial respecto de la prueba aportada. Expresa que la a quo estableció una cuota alimentaria para ambos hijos de la pareja, A. y N., argumentando que conforme el Expte 205/18, se trataba del mismo grupo familiar, y omite lo dicho por la asesora de familia que solo hizo referencia a A.. Entiende que la AFI debió también expedirse en relación a N.. Agrega que la jueza de grado refiere a A., pero nada expresa sobre el niño N., por lo que debió contemplar y ajustar a derecho las pretensiones alimentarias. Expresa que la resolución no tiene en cuenta lo dispuesto en el art. 660 del CCC, el cual establece que las tareas cotidianas que realiza quien asumió el cuidado personal del hijo tiene un valor económico y constituyen un aporte de manutención. Dice que no se tuvo en cuenta los informes técnicos y que el fallo apelado no examinó de manera adecuada el principio de proporcionalidad que debe primar en la materia. Indica que debe tenerse en cuenta lo requerido en el expediente 205/2019 respecto de N., es decir, un 25% de los haberes

netos descontados únicamente los obligatorios de ley e incluidos los haberes ordinarios y extraordinarios, SAC, y horas extras, debiendo tener en consideración que la cuota resultante no podrá ser inferior a la suma de 5000 mensual que percibe el demandado por su labor en la empresa S. SACIF de Trelew con más lo requerido en autos respecto de A..----------

--- III.- Que este Tribunal tuvo oportunidad de tomar contacto personal con las partes en los términos del art. 130 de la Ley III N° 21 mediante la audiencia celebrada a fs. 96, habiendo emitido dictamen la Asesoría de Familia de Trelew, conforme surge de fs. 121/vta.----------

--- IV.- Que no puede omitirse a la hora de resolver el presente expediente las circunstancias sobrevinientes que se han producido respecto de los niños N. y A. y su familia. En efecto, conforme surge acreditado de la causa "V., L. O. s/ Guarda (art.657) B. V., A. I. y B. V., N. A." (Expte. N° 231/2020) – la cual se encuentra actualmente ante esta Alzada, se informó respecto del fallecimiento de la Sra. T. M. V., el pasado 08/05/2020, lo que motivó allí la concesión de la guarda provisoria de los niños a su tío, el Sr. L. O. V.. Ello fue ordenado mediante la Sentencia Definitiva N° 39/2020 de fecha 27/07/2020, la cual fue confirmada íntegramente por esta Alzada mediante la SIF N° 58/2020. ----------

--- Siendo así, conforme prestigiosa doctrina y profusa jurisprudencia, el principio que ordena la aplicación del derecho en la sentencia con referencia al momento de la traba de la litis, no es óbice para que se considere un hecho sobreviniente que extingue o consolida el derecho en el curso del proceso, ya que su consideración lo aconsejan y disponen las evidentes razones de economía y celeridad, procesal y jurídica, que emergen de la situación, ya que de lo contrario habría la necesidad de transitar eventualmente nuevos caminos litigiosos (conf. Morello, "Códigos...", 2da.ed., Ed. Platense Tomo II C, pg.53 y ss.; Alsina, "Tratado...", 2d. ed. Iº., p.386, nº35, "d"; IVº, p.92, "d", nota 33/4; SCBA., A. y S., 1956 III p.89; 1962 III p.816; 1963 III p.541; Cam.2a., Sala I., La Plata, D.J.B.A., v.119 p.591; CNCiv., Sala "A", 4/6/70, L.L.143 565, 26.610 S; ídem, Sala "D", 16/2/70, J.A.,1970 v.6 p.524; L.L. 141 687, 25.607 S). ----------

--- En este caso, entonces, sin perjuicio del fallecimiento de la madre de los niños por quienes se reclamaba el establecimiento de una cuota alimentaria, quien habría iniciado la acción en su representación legal, lo cierto es que este interés por parte de los menores de edad involucrados continúa vigente, ahora en cabeza de su guardador, el Sr. L. O. V., quien asumió esa intervención a fs. 116/vta.; lo que no fue objeto de oposición por parte de la parte demandada ni del Ministerio Pupilar. ----------

--- Cabe apuntar, además, que nos encontramos en un proceso de familia (art. 705 y sgtes. CCCN), caracterizado por su flexibilidad, pues opera en función de los principios que lo fundan y según los hechos que presenta cada caso en particular, donde interesa encontrar una solución al problema, la que coadyuve en la construcción de un nuevo orden familiar; máxime en casos donde se encuentra el juego el interés superior de dos

niños (conf. CACR, Sala A, SDF N° 05/2016; MORELLO, Mario A., "Los procesos de familia, cuando se apaga la centuria", en El Derecho, 178-1096, citado en “Familia, principios y proceso. Una aproximación al ordenamiento procesal de familia de la provincia de Córdoba” por Petrillo, Paola M., publicado en LLC 2016, febrero). ----------

--- Así, en palabras del Alto Tribunal provincial, “el juez de familia debe estar muñido de poderes especiales para la instrucción, dirección y solución del litigio en cuya suerte se encuentra involucrado el orden público familiar y general (STJCh, SI N° 72/SER/2008); donde se le permitirá indagar la naturaleza de los verdaderos conflictos en búsqueda de la verdad jurídico-objetiva, con una comprensión más abarcadora de los problemas sometidos a su conocimiento, lo que conllevará a la adopción de resoluciones más justas y que se compadezcan con la realidad (conf. CAT, Sala B, S.D.F. N° 03/2017 y S.I.F. N° 54/2013; Mizrahi, Mauricio L., “El proceso de familia que involucra a niños”, La Ley 2012-F, 1111 y sig; Morello, Augusto Mario, “Familia y jurisdicción. Hacia una tarea interdisciplinaria”, J.A. 1990-IV, 879).----------

--- En el presente expediente, lo que se persigue —en definitiva— es la fijación de la cuota alimentaria que se le reclama al padre de N. y A., debiéndose tener en cuenta a tal efecto que los mencionados continúan residiendo en el domicilio de su tío materno, hoy guardador, más sin la asistencia que les brindaba su madre. ----------

--- Siendo así, el Código Civil y Comercial establece en el artículo 659 que la prestación alimentaria a favor de los hijos recae sobre ambos progenitores y comprende lo necesario para cubrir sus distintas necesidades. Es éste, además, un instituto obligacional dinámico, ya que su contenido se configura día a día, en especial por el crecimiento de aquellos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende (conf. SCBA, 07/06/2017, causa C. 120.884, "D., M. contra G., P. J. Alimentos"; Pitrau, Osvaldo Felipe en Código Civil y Comercial Comentado, Rivera – Medina Directores, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2014, t. II, pág. 544; conf. C. 119.849, sent. del 4-V-2016.). ----------

--- En este sentido, el Juez dispone de amplias facultades para determinar el monto de la cuota de alimentos, sin parámetros rígidos a seguir, salvo aquello que sea mejor —según las circunstancias del caso— a la crianza y el desarrollo del niño en su mejor interés (conf. doc. art. 3 Convención sobre los Derechos del Niño; art. 3 Ley 26.061 y art. 6 Ley III N° 21). ----------

--- Siendo así, debe tenerse presente que el Sr. R. F. B. abonaba en virtud de su hijo A. una cuota alimentaria consistente en la suma mensual de $1200, según fuera acordado y homologado en el expediente “V., T. M. y B., R. F. s/ Homologación (Custodia/ Régimen de comunicación/ alimentos)” (Expte. N° 287 Año 2015); el cual data del día 15/03/2019. Dicho acuerdo no contempló a N., abonando el Sr. B. en relación a éste un 10% de los haberes brutos ordinarios y extraordinarios, excluidos los descuentos de ley que el demandado recibía como dependiente de S. en concepto de alimentos provisorios

determinados en el expediente “V., T. M. c/ B., R. F. s/ Alimentos” (Expte. N° 205 Año 2019). ----------

--- Ahora bien, el deber de alimentos implica un cumplimiento integral que salvaguarde, mediana y decorosamente, los numerosos gastos que irroga la subsistencia y vida de relación de los hijos, debiéndose ponderar también en este aspecto los embates erosionantes de la inflación (conf. CC0201 LP A 40877 RSD-102-89 S 11/05/1989, H. c/M. s/Alimentos, Sumario JUBA B250125). El criterio primordial entonces para determinar la cuota alimentaria pasa por la situación de carestía de los hijos más que por cualquier otro factor o parámetro, y ya que el fin de la tutela legal es atender las reales necesidades de los beneficiarios, éstas deben ser apreciadas sin olvidar la edad de los hijos, estudios que cursan y la situación social y de salud que los contiene (doc. art. 659 CCCN; esta Sala, SIF N° 07/2017; SDF nº 39/2008; SDF nº 07/2010; S.I.F. nº 41/2013, entre muchas otras). ----------

--- De esta manera, la variación de los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta en oportunidad de fijar la cuota alimentaria original es requisito indispensable para disponer su aumento, lo que puede obedecer a diversos supuestos, como el aumento de recursos del alimentante, incremento de las necesidades del alimentado, aparición de circunstancias nuevas posteriores a la sentencia de alimentos o al convenio regulatorio, mayor edad del hijo, entre otras (SIC N° 212/2004; SIC N° 98/2009; etc.). ----------

--- En el caso de autos, amén de lo ya referido, también debe sopesarse que el Sr. B. tiene otros hijos y que fue informado que el nombrado se encuentra desocupado en virtud de su despido de S., circunstancia incluso reconocida por la parte actora a fs. 116/vta. De esta manera, si bien esto no lo exime de abonar alimentos, no puede dejar de tenerse en cuenta tal circunstancia, máxime si la resolución de grado estableció la cuota alimentaria como un porcentaje de los ingresos que allí percibía (CAT, Sala B, SIF N° 27/2014; con cita a CNCiv., sala J, 07/07/1992, A. de M., M. de L. c. M., J. A., La ley online, cit. por Mauricio L. Mizrahi, “Tratado jurisprudencial y doctrinario”, Derecho Civil Familia, Ed. La Ley, 2009, Tomo I, pág. 861; C.N.Civ., Sala F, 18/10/94, “G., B. R. y otro c. F., N. R. o N. y otros s/ alimentos”, ED 164-107).----------

--- Siendo así, corresponde revocar parcialmente la sentencia definitiva dictada en autos, estableciendo que el demandado deberá abonar en concepto de cuota alimentaria por sus hijos, A. y N., la suma fija y mensual de $ 8.000, conforme fue sugerido por la Asesoría de Familia de la ciudad de Trelew.----------

--- IV.- En virtud de ello, las costas serán impuestas al demandado vencido (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada a las Dras. M. A. O., N. A. y M. L. Z., letradas patrocinante de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente a 11 JUS; mientras que a la Dra. L. J. A. R., letrada patrocinante del demandado, en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

--- V.- En otro orden de cosas, debe aclararse que —no obstante el carácter de “definitivo” con que se registró a la sentencia de fs. 69/70 y vta — la presente resolución dispone de carácter interlocutorio y de voto impersonal, atento que la materia y cuestiones resueltas en el grado le asignan tal naturaleza. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- REVOCAR parcialmente la Sentencia Definitiva N° 149/2019 de fs. 69/70 y vta., y, en consecuencia, establecer que el demandado, Sr. B., R. F. (DNI N° X), deberá abonar en concepto de cuota alimentaria a favor de sus hijos A. I. B. V. (DNI N° X.) y N. A. B. V. (DNI N° X.), la suma fija y mensual de $ 8.000.----------

---- IMPONER las costas a la parte demandada vencida. ----------

--- REGULAR los honorarios de las Dras. M. A. O., N. A. y M. L. Z., en conjunto, en la suma equivalente a 11 JUS; y a la Dra. L. J. A. R. en la suma equivalente a 8 JUS. ------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

FLORENCIA CORDON FERRANDO
PRESIDENTE DE CAMARA

N. I. SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____SIF DE 2020. CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA

SECRETARIO DE CAMARA